

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR HERNANDO REYES PRADA
CONTRA COLPENSIONES
Rad. 760013105 - 016 20230022201**

AUTO No.427

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite el recurso de apelación y/o consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por la Secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos.

Se **DISPONE**:

- 1) ADMITIR** la apelación y/o la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2)** Por la Secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 3)** El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir de la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.
- 4)** Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	SANDRA IRIS SÁNCHEZ MEJÍA
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS.
RADICADO	76 001 31 05 012 2022 00546 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la sustitución de poder presentada por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se le reconoce personería para actuar al abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.288.587 y Tarjeta Profesional No. 285.871 del C. S. J. en calidad de apoderado sustituto de la administradora (PDF14 fl.4 cuaderno tribunal).

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada de COLFONDOS S.A, el 11 de diciembre de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 309 del 4 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-

, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**. Cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

"(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en AL 2037-2023, ha precisado lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, conviene precisar que dicha entidad demandada, esto es, la AFP Porvenir S.A., en relación con la decisión proferida por el ad quem, frente a las sumas constituidas por las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, no sufre perjuicio económico alguno si se tiene en cuenta que, dentro del RAIS, se incluyen en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio o patrimonio. A contrario sensu, corresponden a un capital autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, en este caso, a la promotora del litigio.

En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo. Así lo ha señalado esta Sala de la Corte en numerosas oportunidades, en tratándose de asuntos de similares

contornos al aquí debatido (CSJ SL2877-2020, CSJ SL1022-2022). (Negritillas y cursiva de este texto).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS, SKANDIA y MAPFRE en lo referente a la ineficacia, por ende declaró la ineficacia del traslado, condenó a COLPENSIONES a admitir a SANDRA IRIS SÁNCHEZ MEJÍA al régimen de prima media y recibir todos los emolumentos que provengan de los fondos privados, condenó a SKANDIA, a trasladar el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, así como los rendimientos y bonos pensionales, asimismo condenó a PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, costas a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 309 del 4 de diciembre de 2023, adicionó la Sentencia de primera instancia, así.

"(...)

PRIMERO. ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 161 de 5 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral TERCERO y CUARTO de la sentencia No. 161 de 5 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

ORDENAR a COLFONDOS S.A, PROVENIR S.A y SKANDIA S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada, a fin de cuantificar si las

pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A denominada “detalle de semanas”, que la demandante allegó con los anexos de la demanda (Fls. 31 al 33. 02anexodemanda, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM que asciende en la suma de \$6.853.938,16

A continuación, se observa detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaj e Comi sión 3% o 3.5 %	Comisiones adeudadas	FGPM 1,50%	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	Valor FGPM, indexado
Inicio	Final								
1/09/1999	30/09/1999	911.000	3,5%	31.885,00	13.665,00	39,2500	137,0900	111.365,98	47.728,28
1/10/1999	31/10/1999	622.000	3,5%	21.770,00	9.330,00	39,3900	137,0900	75.766,67	32.471,43
1/11/1999	30/11/1999	1.144.000	3,5%	40.040,00	17.160,00	39,5800	137,0900	138.683,26	59.435,68
1/12/1999	31/12/1999	859.000	3,5%	30.065,00	12.885,00	39,7900	137,0900	103.584,09	44.393,18
1/01/2000	31/01/2000	984.000	3,5%	34.440,00	14.760,00	40,3000	137,0900	117.155,82	50.209,64
1/02/2000	29/02/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	41,2300	137,0900	89.841,66	38.503,57
1/03/2000	31/03/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	41,9300	137,0900	88.341,80	37.860,77
1/04/2000	30/04/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	42,3500	137,0900	87.465,69	37.485,29
1/05/2000	31/05/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	42,5700	137,0900	87.013,67	37.291,57
1/06/2000	30/06/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	42,5600	137,0900	87.034,11	37.300,33
1/07/2000	31/07/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	42,5500	137,0900	87.054,57	37.309,10
1/08/2000	31/08/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	42,6800	137,0900	86.789,40	37.195,46

1/09/2000	30/09/2000	1.047.000	3,5%	36.645,00	15.705,00	42,8600	137,0900	117.210,99	50.233,28
1/10/2000	31/10/2000	772.000	3,5%	27.020,00	11.580,00	42,9300	137,0900	86.283,99	36.978,85
1/11/2000	30/11/2000	1.905.000	3,5%	66.675,00	28.575,00	43,0700	137,0900	212.223,72	90.953,02
1/12/2000	31/12/2000	2.748.000	3,5%	96.180,00	41.220,00	43,2700	137,0900	304.721,89	130.595,10
1/01/2001	31/01/2001	1.656.035	3,5%	57.961,23	24.840,53	43,7200	137,0900	181.745,30	77.890,84
1/02/2001	28/02/2001	1.687.000	3,5%	59.045,00	25.305,00	44,5500	137,0900	181.694,25	77.868,97
1/03/2001	31/03/2001	1.687.000	3,5%	59.045,00	25.305,00	45,2100	137,0900	179.041,78	76.732,19
1/04/2001	30/04/2001	1.687.000	3,5%	59.045,00	25.305,00	45,7300	137,0900	177.005,88	75.859,66
1/05/2001	31/05/2001	1.687.000	3,5%	59.045,00	25.305,00	45,9200	137,0900	176.273,50	75.545,79
1/06/2001	30/06/2001	1.752.000	3,5%	61.320,00	26.280,00	45,9400	137,0900	182.985,61	78.422,40
1/07/2001	31/07/2001	1.726.000	3,5%	60.410,00	25.890,00	45,9900	137,0900	180.074,08	77.174,61
1/08/2001	31/08/2001	-	3,5%	-	-	46,1100	137,0900	-	-
1/09/2001	30/09/2001	295.978	3,5%	10.359,23	4.439,67	46,2800	137,0900	30.685,97	13.151,13
1/10/2001	31/10/2001	4.221.000	3,5%	147.735,00	63.315,00	46,3700	137,0900	436.769,27	187.186,83
1/11/2001	30/11/2001	1.962.000	3,5%	68.670,00	29.430,00	46,4200	137,0900	202.799,88	86.914,23
1/12/2001	31/12/2001	1.882.000	3,5%	65.870,00	28.230,00	46,5800	137,0900	193.862,57	83.083,96
1/01/2002	31/01/2002	1.924.000	3,5%	67.340,00	28.860,00	46,9500	137,0900	196.627,06	84.268,74
1/02/2002	28/02/2002	2.200.520	3,5%	77.018,20	33.007,80	47,5400	137,0900	222.095,60	95.183,83
1/03/2002	31/03/2002	1.882.000	3,5%	65.870,00	28.230,00	47,8700	137,0900	188.638,36	80.845,01
1/04/2002	30/04/2002	1.882.000	3,5%	65.870,00	28.230,00	48,3100	137,0900	186.920,27	80.108,69
Totales				-	-			4.797.756,71	2.056.181,45
Valor total de las comisiones indexadas al 4-12-2023									\$ 6.853.938,16

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de \$6.853.938,16, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ quien actúa como apodera sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

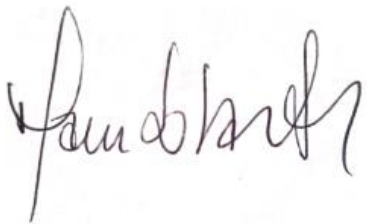
SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A, contra la Sentencia N.º 309 del 4 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS